

Expte.: 36/2022

València, a 28 de junio de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 27 de junio de 2022 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por el club [REDACTED] la siguiente

### **RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Alejandra Pitarch Nebot)**

En València, a 27 de junio de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022 del Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), estimatoria en parte del recurso presentado, dejando sin efecto la sanción de 1 partido de suspensión al jugador del [REDACTED], [REDACTED] y confirmando íntegramente el resto de acuerdos del Comité de Competición en todos sus extremos, sobre la base de los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 14 de mayo de 2022 se celebró el encuentro entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente a la Jornada 26 de la 2ª Provincial Cadete Alicante-Liga 4. Según se recoge en el acta arbitral, en el apartado Otras Incidencias: "12- [REDACTED] *Una vez amonestado con doble amonestación, se dirigió a mí en actitud agresiva queriéndome agredir quedándose muy cerca de mi persona, teniendo que ser sujetado por sus compañeros. Cuando ya se marchaba del campo se dirige a mí diciéndome: 'me cago en tus putos muertos' en repetidas ocasiones*".

El acta arbitral no recoge ninguna apreciación relativa al mismo jugador en el apartado amonestaciones. En cambio, aparece reflejado que el jugador con dorsal número 18 del [REDACTED] es doblemente amonestado en los minutos 35 y 78. Y, en consecuencia, en el apartado Expulsiones se refleja ésta, la del jugador [REDACTED], por doble amonestación.

**Segundo.** El [REDACTED] no presentó escrito de alegaciones alguno al acta ante el Comité de Competición de la FFCV.

**Tercero.** El 18 de mayo de 2022, el Juez único del Comité de Competición acordó sancionar al referido jugador del [REDACTED] [REDACTED], con suspensión de 1 partido por doble amonestación, en virtud del art. 126 de Código Disciplinario, y suspensión de 4 partidos por violencia leve hacia los árbitros, en virtud del art. 107 del Código Disciplinario. Sin cuantías accesorias.

**Cuarto.** El [REDACTED] en fecha 23 de mayo de 2022, presentó recurso ante el Comité de Apelación en el que alega que su jugador con dorsal 12, [REDACTED], no fue amonestado durante el encuentro, ni tampoco refleja el acta amonestación alguna de este jugador, por lo que no debe ser sancionado.

**Quinto.** En fecha 26 de mayo de 2022, el Comité de Apelación estimó parcialmente el recurso del [REDACTED] dejando sin efecto la sanción de 1 partido de suspensión al jugador [REDACTED] interpuesta por la doble amonestación, pero confirma la sanción de 4 partidos impuesta por la actitud violenta hacia el colegiado. El órgano de apelación reconoce

que el acta no recoge amonestaciones para dicho jugador, pero en cambio estima que el acta "sí recoge de forma clara y palmaria en el apartado de *otras incidencias* los hechos efectuados por este jugador", por lo que dada la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales (art. 21 CD) mantiene la sanción de 4 partidos al jugador [REDACTED] por violencia leve hacia el árbitro. Señala además que, en caso de que el recurrente hubiera considerado la posible existencia de cualquier error en las incidencias reflejadas en el acta, éste hubiera debido presentar las oportunas alegaciones en primera instancia ante el Comité de Competición (art. 20.3 del CD).

**Sexto.** En fecha 3 de junio, el club recurrente solicita al Comité de Apelación el expediente completo incoado, por un lado, y por otro, que requieran al árbitro del encuentro para que informe en relación al acta. A lo que el Comité de Apelación, acuerda mediante Diligencia trasladar el expediente y no haber lugar al informe arbitral en esta fase, toda vez que no se solicitó ni ante Competición ni en el propio recurso de apelación.

**Séptimo.** En fecha 8 de junio de 2022, el [REDACTED] formuló recurso ante este Tribunal del Deporte en el que señala que existe un error en el acta del partido, confundiendo el jugador 12, [REDACTED] con el jugador con dorsal 18 [REDACTED]. Y que, si no existió doble amonestación del jugador 12, como recoge el acta y ha reconocido el Comité de Apelación, no podía ser éste el partícipe en la hipotética posterior acción que conlleva la sanción de 4 partidos, pues claramente el árbitro indica que la acción punitiva de ese jugador, la violencia leve frente a él, comienza "Una vez amonestado con doble expulsión...".

A su vez, el club recurrente solicita el informe ratificador del árbitro del encuentro.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

##### **SEGUNDO. Legitimación para intervenir en esta alzada.**

Resulta patente que en el [REDACTED] concurre el interés legítimo al que se refiere el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

##### **TERCERO. Respeto a la forma y el plazo.**

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 166.1 de la Ley 2/2011, 50 de los Estatutos de la FFCV y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

##### **CUARTO. Sobre la existencia o no de la infracción del jugador [REDACTED]**

El acta del encuentro refleja que "[REDACTED] *Una vez amonestado con doble amonestación, se dirigió a mí en actitud agresiva queriéndome agredir quedándose muy cerca de mi persona, teniendo que ser sujetado por sus compañeros. Cuando ya se marchaba del campo se dirige a mí diciéndome: 'me cago en tus putos muertos' en repetidas ocasiones*". Y, en consecuencia, el órgano de competición le impone la sanción de 4 partidos.

Así pues, el aspecto central a analizar es si los hechos reflejados en el acta, cual es la comisión de una infracción del art. 107 del CD, violencia leve hacia el colegiado, son los que fueron realmente protagonizados por el jugador con dorsal 12 [REDACTED] como en principio cabe pensar por la presunción de certeza de los hechos reflejados en las actas. O si

por otro lado, bien pudo existir un error en la redacción del acta, como alega el club recurrente, que podría desvirtuar aquella presunción. El art. 21.3 del Código disciplinario de la FFCV establece: *En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el Acta o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por él observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario*”.

Es materia pacífica que, en lo relativo a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto o prueba en contrario (art. 142.2.a) último párrafo de la Ley 2/2011 y art. 20.3 del Código Disciplinario de la FFCV). Esta afirmación efectivamente no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, por lo que admite prueba en contrario. Es decir, para que esa presunción de certeza decaiga se debía demostrar que los hechos, tal y como vienen reflejados en el acta, no pudieron suceder de aquella manera. En nuestro caso, hasta la fecha no se ha aportado prueba alguna en contrario, como pudiera ser por ejemplo una prueba videográfica. Ni tampoco ha propuesto el club recurrente cuando debía la práctica de prueba que demuestre que el acta contenía un error material. Ni siquiera el [REDACTED] alegó frente a la misma en primera instancia.

Pero ciertamente, aunque no se haya interesado la práctica de prueba alguna en el momento procedimental oportuno, queda siempre, a partir de las alegaciones contenidas en los recursos, la facultad de todo órgano disciplinario (entre ellos este Tribunal del Deporte) de comprobar de oficio si en la redacción del acta se ha podido incurrir en un error material manifiesto, sin que al efecto jueguen los plazos preclusivos reglamentarios. En este orden de cosas, del análisis detenido del acta resulta que los propios hechos reflejados en la misma presuponen que el jugador que los cometió había sido expulsado con anterioridad a los mismos, como recoge el relato arbitral: *“una vez amonestado se dirigió a mí”* y *“cuando ya se marchaba del campo se dirige a mí”*. Es decir que el jugador identificado por el árbitro, el cual cometió la infracción, fue un jugador que había sido doblemente amonestado y, en consecuencia, expulsado, y que, antes de abandonar el terreno de juego por su expulsión, es cuando protagonizó los hechos que aquí se discuten. Pero resulta que ha quedado acreditado también por la redacción de la propia acta que el jugador con dorsal 12 no fue ni siquiera amonestado y por ello ya el propio Comité de Apelación le dejó sin efecto la sanción por doble amonestación.

En consecuencia, siguiendo con la sucesión de hechos expuesta, si la misma acta refleja que el jugador con dorsal 12 no ha sido amonestado ni expulsado y, a su vez, dice que el jugador 12, después de ser doblemente amonestado y expulsado, fue mientras abandonaba el terreno de juego a consecuencia de la expulsión cuando se dirigió al árbitro y cometió la infracción del art. 107 CD, es evidente que el jugador 12 no cumplía con dicha premisa, ser expulsado del terreno de juego. Por lo que tal incongruencia debe corregirse en este punto admitiendo la realidad de los hechos, cual es que el jugador con dorsal 12 no cometió dicha acción punitiva y que existió un evidente error de dorsal en la redacción del acta en este punto y, llegados a esta fase, resulta innecesario ya cualquier informe ratificador del acta arbitral, porque el error de identidad autor del hecho punible ya se desprende y evidencia en el análisis riguroso del propio contenido del acta.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

#### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por [REDACTED] en representación del [REDACTED] y, en consecuencia, **REVOCAR LA RESOLUCION** del Comité de Apelación de la FFCV de fecha 26 de mayo de 2022, dejando sin efecto la sanción impuesta al jugador [REDACTED] por la comisión de la infracción del artículo 107 del Código Disciplinario.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a [REDACTED].

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

**ALEJANDRO MARIA**

**VALIÑO ARCOS -**

**NIF:** [REDACTED]

Firmado digitalmente por

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS

- NIF [REDACTED]

Fecha: 2022.06.28 14:40:02 +02'00'